

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06926/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de San José del Rincón**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00066/JOSERIN/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de San José del Rincón**, mediante el cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito copias fieles del Título Profesional y de la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México de la Secretaria del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Directora de Desarrollo Económico y Coordinador General Municipal de Mejora

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Regulatoria en base a lo dispuesto en los artículos 32 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.” (Sic)

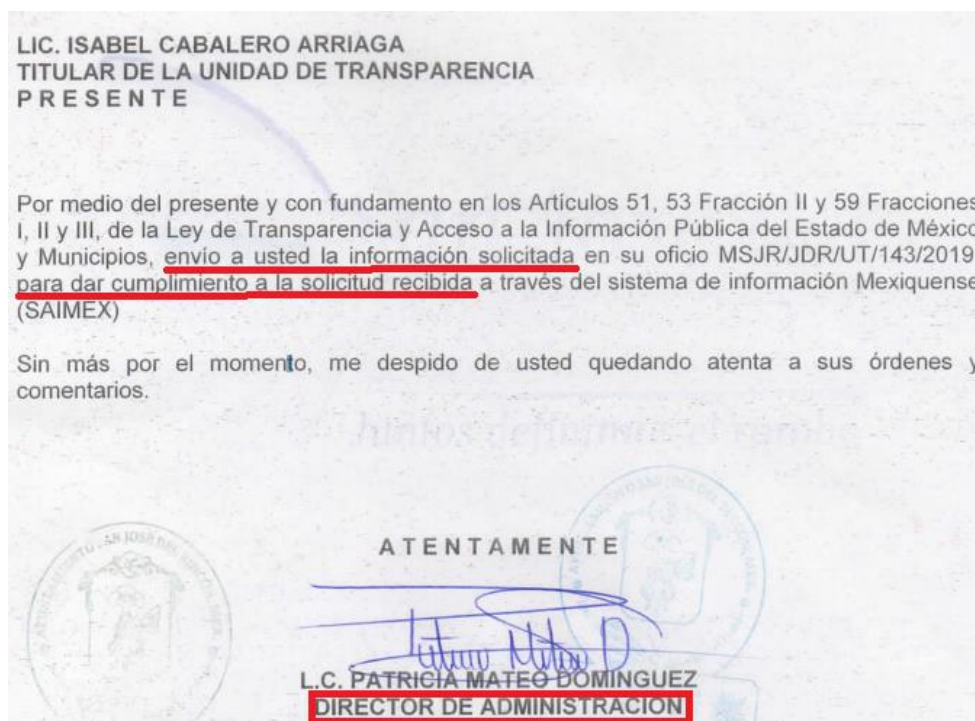
“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **Ayuntamiento de San José del Rincón**, adjuntó un archivo en formato PDF, que contiene la siguiente información:

- **Oficio MSJR/JDR/DA/560/2019** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Administración indicó lo siguiente:



Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Título Profesional y Certificado de Competencia Laboral** expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) de la servidora pública **Maritza Sandoval González**, que de conformidad con la estructura orgánica del Ayuntamiento, se desempeña como **Secretaria del Ayuntamiento**, como se visualiza a continuación:
- **Título Profesional y Certificado de Competencia Laboral** expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) del servidor público **José Juan Posadas Campo**, que de conformidad con la estructura administrativa del Ayuntamiento, se desempeña como **Tesorero Municipal**, como se muestra a continuación:
- **Título Profesional y Constancia de Proceso de Certificación** de la servidora pública **Patricia Mateo Domínguez**, que de conformidad con la estructura administrativa del Ayuntamiento, se desempeña como **Directora de Administración**, como se muestra a continuación:
- **Título Profesional por ambos lados y Constancia de Aprobación del Diplomado en Mejora Regulatoria** del servidor pública **Diego Esquivel Contreras**, que ocupa el cargo de Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento, como se muestra a continuación:

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de San José del Rincón**, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES INCOMPLETA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

NO SE ME ENTREGA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO MUNICIPAL VIGENTE, LA ENTREGADA TIENE FECHA DE 29 DE JULIO DE 2009, Y LA CERTIFICACION DE LA DIRECTORA DE DESARROLLO ECONÓMICO NO FUE ENTREGADA, Y EN CAMBIO PRESENTA CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN PARA DICHO PROCESO DE CERTIFICACION QUE A LA FECHA TIENE VENCIDO SU VIGENCIA DE EXPEDICIÓN, POR LO ANTERIOR SOLICITO SE COMPLEMENTE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense asignó el número de expediente **06926/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de San José del Rincón**, **la integración del expediente y su puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Manifestaciones del Recurrente: Con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, un archivo en formato PDF del solicitante, el cual contenía la digitalización de los siguientes documentos:

- Acuse de la solicitud de información pública;
- Archivos de respuesta del Sujeto Obligado;
- Formato de recurso de revisión; y
- Acuerdo de admisión del recurso de revisión.

Es de precisar que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo informe justificado.

d) Ampliación del plazo para resolver: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción: Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la entrega de información incompleta**-.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Copia fiel del Título Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) de la **Secretaria del Ayuntamiento;**
- Copia fiel del Título Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) del **Tesorero Municipal;**
- Copia fiel del Título Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) del **Director de Desarrollo Económico;** y
- Copia fiel del Título Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) del **Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria.**

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los Títulos Profesionales de la Secretaria del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, de la Directora de Administración y del Coordinador General Municipal de Mejora Reguiatoria del Ayuntamiento; así como el Certificado de Competencia Laboral de la Secretaria del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal; asimismo, la Constancia de Proceso de Certificación de la Directora de Administración; y finalmente, la Constancia de Aprobación del Diplomado en Mejora Regulatoria del Coordinador General Municipal de Mejora Reguiatoria del Ayuntamiento.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **entregó la información incompleta**, debido a que faltó la certificación de competencia laboral vigente del Tesorero Municipal y la certificación del Director de Desarrollo Económico.

Finalmente, el Recurrente realizó manifestaciones mediante las cuales anexó la documentación contenida en el recurso de revisión que nos ocupa. Cabe mencionar que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo informe justificado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00066/JOSERIN/IP/2019**; la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el escrito recursal interpuesto por el Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, detalla la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de las que destaca la contenida en la **fracción XXI**, sobre la información curricular; así como la **fracción XXV**, referente a la información financiera sobre el presupuesto asignado.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, por parte del **Ayuntamiento de San José del Rincón** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionará lo siguiente:

- Copia fiel del Título Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) de la **Secretaria del Ayuntamiento;**
- Copia fiel del Título Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) del **Tesorero Municipal;**
- Copia fiel del Título Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) del **Director de Desarrollo Económico;** y
- Copia fiel del Título Profesional y la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) del **Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria.**

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los **Títulos Profesionales** de los siguientes públicos del Ayuntamiento:

- La Secretaria del Ayuntamiento;
- El Tesorero Municipal;

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La Directora de Administración;
- El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó el **Certificado de Competencia Laboral** expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), de los siguientes servidores públicos del Ayuntamiento:

- La Secretaria del Ayuntamiento; y
- El Tesorero Municipal.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la **Constancia de Proceso de Certificación** de la Directora de Administración; y

Finalmente, la **Constancia de Aprobación del Diplomado en Mejora Regulatoria** del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **entregó la información incompleta**, debido a que faltó la certificación de competencia laboral vigente del Tesorero Municipal y la certificación del Director de Desarrollo Económico.

Finalmente, el Recurrente realizó manifestaciones mediante las cuales anexó la documentación contenida en el recurso de revisión que nos ocupa. Cabe mencionar que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo informe justificado.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto es necesario atraer al presente estudio el nombre de los servidores públicos mencionados en la solicitud de información de conformidad con la Estructura Orgánica Municipal, por lo que se muestra en la siguiente tabla un comparativo de lo solicitado por el ahora Recurrente con lo entregado por el Sujeto Obligado:

No	Cargo de la solicitud de información	Nombre	Título Profesional	Certificación
1	Secretaría del Ayuntamiento	Maritza Sandoval González	Entregado	Certificado de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), expedido en el <u>presente año</u> .
2	Tesorero Municipal	José Juan Posadas Campo	Entregado	* Certificado de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), expedido en el año <u>dos mil nueve</u> .
3	*Director de Desarrollo Económico	Gonzalo Garduño Marín	El Sujeto Obligado no manifestó nada al respecto.	

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4	Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria	Diego Esquivel Contreras	Entregado	Anexó Constancia de Aprobación del Diplomado en Mejora Regulatoria
---	--	-----------------------------	-----------	---

De lo anterior se observa que el Sujeto Obligado, anexó los Título Profesional de la Secretaria del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, con excepción del correspondiente al ***Director de Desarrollo Económico**, debido a que la documentación que inicialmente anexó el **Ayuntamiento de San José del Rincón**, es la relacionada con la Directora de Administración, sin embargo, la misma no fue requerida en la solicitud de información que nos ocupa.

De igual manera resulta conveniente traer a colación la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios la cual en su artículo 19 señala que Presidente Municipal deberá nombrar un **Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria**, por lo que de la normatividad citada se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con las unidades administrativas dentro de su estructura orgánica requeridas por el Particular como ya fue manifestado mediante la respuesta otorgada por el mismo.

Ahora bien, referente a la Certificación de los servidores públicos enlistados en la solicitud, el Sujeto Obligado mediante respuesta presentó una serie de documentos, con los cuales pretende satisfacer esta parte de la solicitud del hoy Recurrente, como se explica a continuación.

En primer lugar, el **Ayuntamiento de San José del Rincón** anexó los **Certificados de Competencia Laboral** expedidos por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), de la Secretaria del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, sin embargo, **la fecha de expedición de este**

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

último es del año dos mil nueve, por lo que el ahora Recurrente se inconformó por la vigencia de dicho documento.

Por lo anteriormente mencionado, es conveniente analizar lo señalado en el **artículo 96** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual establece los requisitos de Ley que deberá cubrir el Tesorero Municipal para ocupar dicho cargo, indicando los siguientes:

*Artículo 96.- Para ser **tesorero municipal** se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:*

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativa, con experiencia mínima de un año y con **la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;***

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

(Énfasis añadido)

Cabe señalar, que la reforma del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México del cuatro de julio de dos mil dieciocho, estipula en su **artículo transitorio segundo**, lo siguiente:

SEGUNDO. Las personas certificadas con anterioridad a la publicación de esta reforma al reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

México, podrán presentar su manifestación de créditos por capacitación a partir del ejercicio fiscal 2019, para conservar la vigencia del mismo.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el Certificado de Competencia Laboral del Tesorero Municipal es válido porque **es anterior al nombramiento del cargo** y porque el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) manifiesta que **puede conservar su vigencia, siempre y cuando presente los respectivos créditos de capacitación**; por lo que únicamente faltaría cubrir dicho requisito, para que el documento siga vigente; por lo que es dable **ORDENAR** su actualización y la entrega del mismo al Recurrente.

En segundo lugar, el Ente Recurrido anexó la **Constancia de Aprobación del Diplomado en Mejora Regulatoria** del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, así como el Título Profesional del mismo, por lo que podemos constatar que el servidor público cumple con lo establecido por el **artículo 85 Sexies** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

*Artículo 85 Sexies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el **diplomado en materia de mejora regulatoria** expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

(Énfasis añadido)

Finalmente, el ahora Recurrente solicitó el Título Profesional y la Constancia de Certificación de Competencia Laboral del **Director de Desarrollo Económico**, sin embargo, el Sujeto Obligado no manifestó nada al respecto, por lo que, es necesario verificar la fuente obligacional, así conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, estipula lo siguiente:

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. *Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. *En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el **artículo 96 Quintus** de este mismo Ordenamiento Jurídico, menciona lo siguiente:

Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información, analizó la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente devienen **FUNDADOS**. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la documentación solicitada por el Recurrente, referente al servidor público que ostenta el puesto de **Director de Desarrollo Económico** y los cuales son requisitos establecidos en la Ley para ocupar dicho cargo. Del mismo modo, el Ente Recurrido entregó el Certificado de Competencia Laboral del **Tesorero Municipal** expedido en el año dos mil nueve y que para conservar su vigencia debe cubrir el requisito indicado con anterioridad.

Con base en lo expuesto, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por este que, la autoridad que lo emite debe pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual, en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los requerimientos, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información. Por lo tanto, los documentos entregados no satisfacen en su totalidad la solicitud del ahora Recurrente como ya quedó explicado con anterioridad.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones y facultades para entregar la información requerida por el Particular, relacionada con la documentación requerida por Ley del Director de Desarrollo Económico y el documento de actualización de la Certificados de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de los documentos donde conste lo analizado en este apartado, correspondiente al Director de Desarrollo Económico, y así dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión Pública

Como se ha precisado y por lo señalado por el Sujeto Obligado es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, del análisis que se realizó a los documentos que presenta, se advierte que en los mismos se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-**.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior y **en virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales como es la firma en el Título Profesional de los servidores públicos**, es procedente dar vista al órgano de control interno en los términos del siguiente considerando.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En virtud de que el Sujeto Obligado mediante las respuestas correspondientes, dejó visible dato personal confidencial, **como lo es la firma en Título Profesional de los servidores públicos**, información que constituye susceptible de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

OCTAVO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00066/JOSERIN/IP/2019**, y considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de San José del Rincón**, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Título Profesional y el Certificados de competencia laboral del Director de Desarrollo Económico.
- El documento que dé cuenta de la vigencia del Certificado de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con los documentos que se ordenan entregar, el Sujeto Obligado deberá emitir declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00066/JOSERIN/IP/2019**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **OCTAVO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de San José del Rincón**, otorgue acceso, previa búsqueda exhaustiva y razonable, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

- El Título Profesional y el Certificado de competencia laboral del Director de Desarrollo Económico.
- El documento que dé cuenta de la vigencia del Certificado de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con los documentos que se ordenan entregar, deberá emitir declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06926/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José
del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **06926/INFOEM/IP/RR/2019**.